

Santiago, jueves treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece la abogada doña Ana Donoso Aspee, en representación de la empresa DASPEE CONSULTORES LIMITADA, ambos domiciliados para estos efectos en calle Nueva Providencia N°1945, oficina 314, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien interpone acción de impugnación en contra de la SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA, en relación con el proceso de licitación pública denominado “Asesoría Inspección Fiscal Diseño y Especialidades”, ID N°1759-9-LE24 .

Señala que interpone dicha acción en contra de la Resolución Exenta N°369, de fecha 17 de junio de 2025, que aprobó el Informe Técnico de la Comisión Evaluadora de fecha 11 de junio de 2025, y adjudicó la licitación pública a la empresa Mario Alberto Sepúlveda Carvajal Consultores en Ingeniería y Construcción E.I.R.L. (Mascingenieros), así como en contra del referido informe que recomendó dicha adjudicación.

Indica que con fecha 9 de abril de 2025 se publicó el llamado a licitación; que el 21 de abril de 2025 se publicaron las respuestas a las consultas formuladas por los oferentes; y que el proceso se cerró el 9 de mayo de 2025.

Expone que, con fecha 14 de mayo de 2025, mediante el Foro Inverso, se solicitaron aclaraciones a los oferentes GreenBIM7D, Mascingenieros y AN Design Studio, requiriéndose al eventual adjudicatario acompañar el Anexo N°5, que no había sido incluido en su oferta.

Agrega que, con fecha 19 de mayo de 2025, a través del mismo mecanismo, la entidad licitante solicitó a la demandante y al oferente AN Design Studio “salvar omisión Presupuesto Detallado”, requerimiento que fue respondido por la actora con fecha 21 de mayo de 2025, acompañando dicho antecedente en formato PDF y Excel.

Señala que, mediante la notificación de la Resolución Exenta N°313, de fecha 26 de mayo de 2025, que adjudicaba la licitación, tomó conocimiento de que su oferta había sido declarada inadmisibles por haberse considerado que incluía IVA, excediendo el presupuesto disponible, no obstante encontrarse exenta de dicho impuesto, circunstancia que había sido expresamente indicada en su propuesta.

Indica que, con fecha 29 de mayo de 2025, interpuso reclamo administrativo singularizado bajo el código INC-1124805-Q5X9V6, el cual fue acogido por la entidad licitante con fecha 30 de mayo de 2025, disponiéndose la retrotracción del procedimiento.

Añade que, posteriormente, con fecha 18 de junio de 2025, se le notificó la nueva adjudicación de la licitación al oferente Mascingenieros, en virtud de la Resolución Exenta N°369, de fecha 17 de junio de 2025.

Refiere que, en contra de dicha decisión, con fecha 18 de junio de 2025 interpuso un nuevo reclamo administrativo, singularizado bajo el código INC-1135881-P0C0T5, el cual fue rechazado por la entidad licitante con fecha 19 de junio de 2025.

En cuanto al fondo, formula dos alegaciones principales.

En primer término, sostiene que la evaluación de su oferta en el criterio “Cumplimiento de los Requisitos Formales (5%)” resulta improcedente, por cuanto, habiendo acompañado el presupuesto detallado dentro del plazo otorgado para subsanar, debió asignársele 2,5 puntos conforme a lo dispuesto

en el punto 4.4 de las Bases Administrativas, y no 0 puntos como ocurrió en la especie. Añade que, en contraste, al adjudicatario se le asignó 2,5 puntos pese a habersele requerido la presentación del Anexo N°5, omisión que estima de mayor gravedad.

Señala que, de habersele otorgado dicho puntaje, habría alcanzado un total de 93,55 puntos, superando al adjudicatario, quien obtuvo 92,50 puntos, por lo que habría resultado adjudicada.

En segundo término, alega que la oferta económica del adjudicatario no cumplía con lo dispuesto en el punto 4.2 letra c), numeral ii), de las Bases Administrativas, por cuanto presentó un presupuesto detallado en formato propio, distinto del exigido, sin que la entidad licitante haya requerido su subsanación.

Explica que el formato oficial exigía un desglose por productos a revisar, mientras que el adjudicatario estructuró su oferta en función del costo de los profesionales, incluyendo además gastos generales y utilidades no contemplados en el formato oficial, lo que —a su juicio— evidencia que ambos documentos carecen de similitud sustantiva.

Concluye que la actuación de la Comisión Evaluadora resulta ilegal, por apartarse de las Bases de Licitación, y arbitraria, por fundarse en un criterio subjetivo que valida documentos que no cumplen con las exigencias establecidas.

Finalmente, solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N°369 y del Informe Técnico de la Comisión Evaluadora, ordenando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

A fojas 195 se tuvo por deducida la acción de impugnación y se ordenó pedir informe a la entidad licitante.

A fojas 201 comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, evacuando informe.

Señala que, mediante Resolución Exenta N°369, se adjudicó la licitación al oferente Mascingenieros, por un monto de \$35.609.791, impuestos incluidos, con un plazo de ejecución de 180 días corridos.

En cuanto a la primera alegación, indica que la asignación de 0 puntos a la demandante se ajusta a las Bases, por cuanto fue requerida para subsanar la omisión del presupuesto detallado, lo que, conforme al criterio de evaluación aplicable, implica dicha ponderación.

Agrega que la situación del adjudicatario es diversa, ya que la omisión del Anexo N°5 correspondía a un antecedente administrativo no esencial, subsanable en la primera apertura técnica, lo que permitía asignarle hasta 2,5 puntos.

Respecto de la segunda alegación, sostiene que el presupuesto presentado por Mascingenieros, si bien en formato propio, contenía la información necesaria para su evaluación, por lo que fue considerado conforme a los términos de referencia, sin requerir subsanación.

Solicita, en consecuencia, el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

A fojas 211 se tuvo por evacuado el informe.

A fojas 224 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

“1. Si la evaluación de la oferta de la demandante —Daspee Consultores Limitada— se ajustó a lo establecido en el punto 4.4 de las

Bases de Licitación, en lo referido al “Cumplimiento de los Requisitos Formales”. 2. Si la oferta económica de la adjudicataria —Mario Alberto Sepúlveda Carvajal Consultores en Ingeniería y Construcción E.I.R.L.— dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.2 “Contenido de la Oferta”, en lo referido a la presentación del Presupuesto Detallado.”

A fojas 322 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 325 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de los antecedentes expuestos en la parte expositiva, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar la Resolución Exenta N°369, de fecha 18 de junio de 2025, recaída en la licitación pública ID N°1759-9-LE24, denominada “Asesoría a la Inspección Fiscal del Diseño de Arquitectura y Especialidades para la iniciativa denominada Mejoramiento y Reposición Parcial Escuela Argentina, Punta Arenas”, en cuanto adjudicó el referido proceso licitatorio a la empresa Mario Alberto Sepúlveda Carvajal Consultores en Ingeniería y Construcción E.I.R.L., no obstante —según sostiene la parte demandante— la evaluación de su oferta se habría efectuado con infracción a las Bases de Licitación, particularmente en lo relativo al criterio “Cumplimiento de los Requisitos Formales”, al habersele asignado puntaje cero producto de la solicitud de subsanación de su presupuesto detallado, mientras que al oferente adjudicado se le habría permitido subsanar antecedentes sin la correspondiente penalización, generándose con ello un trato desigual entre los oferentes; y, asimismo, en cuanto se habría validado la oferta económica del adjudicatario pese a no ajustarse al formato exigido en las Bases,

lo que importaría una vulneración de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad entre los oferentes, objetividad y legalidad; en tanto que la entidad licitante sostiene que la evaluación se ajustó estrictamente a las reglas del pliego concursal, diferenciándose correctamente entre omisiones formales subsanables en etapas diversas del proceso, y que la oferta del adjudicatario cumplía sustantivamente con los requerimientos técnicos y económicos exigidos.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, resulta necesario dejar establecidos los siguientes hechos que aparecen acreditados en autos y que, en lo sustancial, no han sido objeto de controversia entre las partes:

1) Que, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena convocó a la licitación pública ID N°1759-9-LE24, denominada “Asesoría a la Inspección Fiscal del Diseño de Arquitectura y Especialidades para la iniciativa denominada Mejoramiento y Reposición Parcial Escuela Argentina, Punta Arenas”, proceso regido por las respectivas Bases Administrativas y Técnicas que establecieron las condiciones de participación, requisitos y criterios de evaluación, la que fue publicada en el portal Mercado Público con fecha 9 de abril de 2025, según consta en el expediente electrónico fojas 1, 2 y 201.

2) Que, con fecha 9 de mayo de 2025, tuvo lugar el cierre de recepción de ofertas, presentándose un total de cuatro oferentes, de los cuales uno fue declarado inadmisibile por no presentar la garantía de seriedad de la oferta exigida en las Bases (fojas 2, 105 y 108).

3) Que, con fecha 14 de mayo de 2025, la entidad licitante solicitó a los oferentes efectuar aclaraciones y subsanaciones respecto de sus ofertas, requiriendo al adjudicatario salvar la omisión del Anexo N°5, mientras que, con fecha 19 de mayo de 2025, se solicitó a la demandante Daspee Consultores

Limitada y a otro oferente acompañar el presupuesto detallado, antecedente económico requerido en el proceso (fojas 2, 103 y 104).

4) Que, con fecha 21 de mayo de 2025, la demandante dio respuesta a la solicitud de subsanación, acompañando el presupuesto desglosado en formato PDF y Excel, al igual que el otro oferente requerido en iguales términos (fojas 4 y 103).

5) Que, con fecha 11 de junio de 2025, la Comisión Evaluadora emitió el respectivo Informe Técnico, en el cual se efectuó la evaluación de las ofertas, considerando, entre otros aspectos, el criterio “Cumplimiento de los Requisitos Formales” (foja 36 y siguientes).

6) Que, mediante Resolución Exenta N°369, dictada el 17 de junio y notificada el 18 de junio de 2025, la entidad licitante adjudicó la licitación pública al oferente Mario Alberto Sepúlveda Carvajal Consultores en Ingeniería y Construcción E.I.R.L., por un monto de \$35.609.791, impuestos incluidos, y un plazo de ejecución de 180 días corridos (fojas 5 y 201).

7) Que, en contra de dicho acto administrativo, la parte demandante dedujo la presente acción de impugnación con fecha 28 de junio de 2025, solicitando la declaración de ilegalidad y arbitrariedad de la resolución de adjudicación y del informe de evaluación, así como la adopción de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho (fojas 1 y 15).

TERCERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la demanda, la parte demandante —Daspee Consultores Limitada— deduce acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°369, dictada con fecha 17 de junio y notificada el 18 de junio de 2025, y del Informe Técnico de la Comisión Evaluadora, de fecha 11 de junio de 2025, por estimar que dichos actos se han dictado con infracción a derecho, en el marco del procedimiento licitatorio antes referido (fojas 1 a 4).

En lo sustancial, la impugnación se estructura sobre la base de los siguientes reproches:

1. **Evaluación del criterio “Cumplimiento de los Requisitos Formales”:** sostiene que la evaluación de su oferta no se habría ajustado a lo dispuesto en las Bases de Licitación, por cuanto se le asignó puntaje cero (0) en dicho criterio producto de la solicitud de subsanación del presupuesto detallado, pese a haber dado cumplimiento a lo requerido dentro del plazo otorgado, lo que resultaría improcedente conforme a las reglas del procedimiento (fojas 5 y 6).

2. **Trato desigual en la aplicación de las subsanaciones:** afirma que la entidad licitante habría incurrido en un tratamiento diferenciado e injustificado entre los oferentes, al permitir al adjudicatario subsanar la omisión del Anexo N°5 sin aplicar la correspondiente penalización en el criterio de requisitos formales, mientras que a su respecto sí se aplicó una sanción equivalente a puntaje cero (0), vulnerándose con ello la igualdad entre los participantes del proceso (fojas 6, 7 y 13).

3. **Infracción al principio de estricta sujeción a las Bases:** señala que la autoridad administrativa se habría apartado de las reglas previamente establecidas en el pliego concursal, al no aplicar de manera uniforme los efectos asociados a las omisiones y subsanaciones de antecedentes, alterando con ello las condiciones de evaluación definidas para todos los oferentes (fojas 13 y 14).

4. **Improcedente validación de la oferta del adjudicatario:** sostiene que la oferta económica del adjudicatario no se ajustaría a las exigencias contenidas en las Bases, en particular en lo relativo al formato del presupuesto detallado, el cual habría sido presentado en términos distintos a los requeridos, no obstante lo cual fue considerado como

válido por la Comisión Evaluadora, lo que implicaría una infracción a los principios de legalidad y objetividad que rigen la contratación pública (fojas 8 a 12).

En virtud de lo anterior, solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad de los actos impugnados, se deje sin efecto la adjudicación conferida en el procedimiento licitatorio y se ordene la adopción de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con expresa condenación en costas (fojas 15 y 16).

CUARTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta necesario determinar el marco normativo aplicable al procedimiento licitatorio de autos, atendido que si bien las Bases de Licitación fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N°529, de fecha 10 de octubre de 2024, éstas fueron posteriormente modificadas por las Resoluciones Exentas N°547, de 17 de octubre de 2024; N°216, de 9 de abril de 2025; y N°235, de 11 de abril de 2025, publicándose el llamado a licitación pública ID N°1759-9-LE24 en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado con fecha 9 de abril de 2025, a las 10:39:55 horas, esto es, bajo la vigencia de la Ley N°19.886, en su texto modificado por la Ley N°21.634, y de su reglamento contenido en el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda.

En este contexto, el artículo 1° de la Ley N°19.886 dispone que los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y la prestación de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios de dicho cuerpo legal y de su reglamentación, aplicándose supletoriamente las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.

Asimismo, el artículo 2 bis de la Ley N°19.886 establece que la contratación pública se rige, entre otros, por los principios de libre acceso a las

licitaciones, competencia, publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato y no discriminación, probidad y valor por dinero, principios que deben informar tanto la elaboración de las Bases como la evaluación de las ofertas y la decisión de adjudicación.

Las Bases de Licitación constituyen el estatuto jurídico del procedimiento concursal, obligando tanto a la Administración como a los oferentes, en armonía con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En concordancia con ello, las definiciones contenidas en el artículo 4° numerales 3), 4) y 5) del Decreto Supremo N°661, de 2024, distinguen entre Bases, Bases Administrativas y Bases Técnicas, comprendiendo en ellas el conjunto de requisitos, condiciones, especificaciones, etapas, criterios de evaluación y demás reglas que regulan el proceso de compra.

En consecuencia, el principio de estricta sujeción a las Bases impone a la entidad licitante el deber de evaluar las ofertas conforme a los criterios, porcentajes, requisitos y mecanismos previamente establecidos en el pliego concursal, sin alterar sus condiciones durante la evaluación ni aplicar tratamientos diferenciados que carezcan de respaldo en dichas reglas.

En lo que resulta especialmente relevante para la resolución del presente conflicto, corresponde tener presente que la controversia se vincula, por una parte, con la aplicación del criterio “Cumplimiento de los Requisitos Formales”, ponderado en un 5% dentro de los criterios de evaluación, y, por otra, con la exigencia de presentación del presupuesto detallado de la oferta económica, materias reguladas en las Bases Administrativas de la licitación y directamente relacionadas con los puntos de prueba fijados en autos.

Por su parte, el inciso final del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.886 dispone que este Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana

crítica, debiendo expresar las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne valor o desestime los antecedentes del proceso.

Por consiguiente, la determinación acerca de si la evaluación de la oferta de la demandante se ajustó al criterio “Cumplimiento de los Requisitos Formales”, así como la verificación de si la oferta económica del adjudicatario dio cumplimiento a las exigencias relativas al presupuesto detallado, debe efectuarse mediante una valoración racional de los antecedentes acompañados, a la luz de las Bases de Licitación, de los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad entre los oferentes, y de las reglas de la sana crítica.

QUINTO: Que, en cuanto a la alegación de la parte demandante relativa a la evaluación del criterio “Cumplimiento de los Requisitos Formales”, así como aquellas vinculadas a la procedencia de la subsanación del presupuesto detallado, éstas serán desestimadas.

En efecto, de los antecedentes que obran en autos se desprende que el procedimiento licitatorio contemplaba aperturas diferenciadas de antecedentes —técnicos y económicos— conforme a las Bases Administrativas, lo que determina que cada etapa tenga exigencias y consecuencias propias en caso de incumplimiento, en concordancia con la estructura de evaluación escalonada prevista en el pliego concursal.

Asimismo, las Bases establecieron expresamente, en su numeral 4, parte final, que “los formularios que se dispongan en formatos digitales serán descargados y completados por el proponente con la información correspondiente y luego se deberán adjuntar a la propuesta en el mismo formato” (foja 54), imponiendo una carga formal y sustantiva clara respecto de la forma de presentación de los antecedentes, en los términos del artículo 10 de la Ley N°19.886.

En lo que resulta decisivo, las Bases —en su numeral 4.2 letra c)— dispusieron que la falta de presentación de un antecedente económico o la omisión de algún valor motivaría la declaración de inadmisibilidad de la oferta (foja 58), regla plenamente aplicable al presupuesto detallado, atendida su naturaleza de antecedente económico esencial para la evaluación de las propuestas:

c) Antecedentes Económicos: Se refiere a la presentación de la oferta económica a través del portal www.mercadopublico.cl, con valor neto, en pesos, sin impuesto.

Antecedentes Económicos:

i) Oferta Económica según Anexo N°10 indicando el monto total de la oferta en moneda nacional, impuestos incluidos y el plazo en días corridos. el oferente que supere el monto disponible no podrá ser evaluado. Si el valor ingresado en el portal www.mercadopublico.cl difiere del presentado en el Anexo 10, prevalecerá este último.

 ii) Presupuesto Detallado según formato adjunto.

iii) Programación Financiera según Anexo N°11.

 La falta de presentación de algún antecedente económico o la omisión de algún valor motivara a que la oferta sea declarada inadmisibile.

Imagen extraída de fojas 58 de autos. Lo destacado es nuestro.

En este contexto, la propia demandante reconoce en su demanda que no acompañó dicho antecedente con su oferta inicial, omisión que —conforme al pliego concursal— configuraba una causal expresa y suficiente de inadmisibilidad. En consecuencia, su oferta nunca debió ser objeto de evaluación, por no cumplir con un requisito económico esencial exigido en las Bases, lo que resulta además coherente con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Supremo N°661, de 2024— aplicable en la especie por la fecha de publicación del procedimiento licitatorio— que obliga a declarar inadmisibles las ofertas que no se ajusten a dichas Bases.

En este sentido, tanto la actuación de la demandante —al no presentar un antecedente exigido— como la de la entidad licitante —al permitir su subsanación mediante foro inverso— se apartan del principio de estricta sujeción a las Bases. En particular, esta última infringe además el artículo 56 del citado reglamento, que limita las subsanaciones a errores u omisiones formales, excluyendo expresamente aquellos referidos al precio de la oferta, como ocurre con el presupuesto detallado.

Con todo, dicha infracción procedimental de la Administración no tiene la virtud de sanear la omisión original en que incurrió la demandante ni de conferirle un derecho a ser evaluada, desde que su oferta debió ser excluida desde su origen.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y atendido que la entidad licitante, en los hechos, optó por continuar con la evaluación de la oferta de la demandante, corresponde analizar si la aplicación del criterio N°5 “Cumplimiento de los Requisitos Formales” se ajustó o no a las reglas del pliego concursal.

Al respecto, consta que dicho criterio asigna un 0% de ponderación a aquellas ofertas respecto de las cuales “se solicitó salvar errores u **omisiones** formales” (fojas 5, 33 y 40), hipótesis que, en los hechos, concurre en la especie, desde que la demandante fue requerida para subsanar la **omisión del presupuesto detallado**.

De este modo, aun en el escenario —jurídicamente improcedente— en que la oferta fue mantenida en evaluación, la Comisión Evaluadora aplicó correctamente las reglas del criterio “e” “Cumplimiento de los Requisitos Formales”, el cual distingue expresamente entre aquellas ofertas que cumplen íntegramente con la presentación de antecedentes dentro del plazo original, aquellas que lo hacen dentro de un plazo adicional otorgado por la entidad licitante, y aquellas respecto de las cuales fue necesario solicitar la subsanación

de errores u omisiones formales, asignando a esta última hipótesis un puntaje de 0% de ponderación:

e) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES: 5%

DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
CUMPLE CON LA PRESENTACIÓN COMPLETA DE ANTECEDENTES	5%
CUMPLE EN PLAZO ADICIONAL	2.5%
NO CUMPLE O LOS ACOMPAÑA CON POSTERIORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 40, INC. 2º, DEL REGLAMENTO DE LA LEY n° 19.886, O SE LE SOLICITÓ SALVAR ERRORES U OMISIONES FORMALES.	0.0%

Imagen extraída de fojas 40 de autos.

En consecuencia, habiéndose requerido a la demandante la presentación extemporánea del presupuesto detallado —antecedente que no fue acompañado en su oferta original— su situación encuadra precisamente en la hipótesis expresamente sancionada con puntaje cero (0) por el referido criterio, sin que exista margen para asignar una ponderación distinta sin apartarse de las reglas previamente establecidas en las Bases de Licitación.

Por su parte, en relación con la alegación de trato desigual respecto del adjudicatario, cabe señalar que las situaciones fácticas y normativas no resultan equiparables. En efecto, la omisión del Anexo N°5 por parte de dicho oferente dice relación con un antecedente de carácter meramente administrativo (Declaración Jurada Simple de Conocimiento de Reglamento de Factoring) correspondiente a la primera etapa de apertura técnica. La omisión de este tipo de documentos no acarrea la sanción de inadmisibilidad inmediata prevista y reservada estrictamente para los antecedentes económicos. Por consiguiente, al haber acompañado el adjudicatario dicho anexo dentro del breve plazo de aclaraciones otorgado en esa primera etapa, la Comisión Evaluadora dio estricto y correcto cumplimiento a la pauta de evaluación al asignarle un 2,5% de ponderación, encuadrando su situación exactamente en la hipótesis de la tabla

que señala "Cumple en plazo adicional". De este modo, la calificación otorgada a la empresa adjudicataria no constituye una validación arbitraria ni un trato de privilegio, sino la correcta aplicación de la regla dispuesta en el pliego concursal para las omisiones administrativas subsanadas oportunamente.

En consecuencia, la asignación de 2,5% bajo la hipótesis “Cumple en plazo adicional” se ajusta a las reglas del proceso, no configurándose la alegada infracción al principio de igualdad entre los oferentes ni a la estricta sujeción a las Bases.

Por consiguiente, las alegaciones en análisis serán rechazadas.

SÉPTIMO: Que, en relación con la alegación de la parte demandante referida al incumplimiento del formato del “Presupuesto Detallado” por parte del adjudicatario, corresponde analizar la prueba rendida en autos sobre este punto.

En efecto, la demandante acompañó el formato de presupuesto exigido en los anexos de la Licitación, su propia oferta económica y el presupuesto en formato propio presentado por el adjudicatario (Mascingenieros) a fojas 146 a 159 de autos, junto con otros antecedentes del expediente electrónico, con el objeto de acreditar fehacientemente que este último no se ajustó a la planilla exigida por el pliego concursal.

Por su parte, la entidad demandada acompañó, a fojas 255 y siguientes, el Informe Técnico de Adjudicación y la resolución de adjudicación. Al respecto, cabe asentar que la demandada no desconoce esta discrepancia formal, sino que, por el contrario, consigna expresamente en su informe y en las respuestas a las reclamaciones administrativas que, si bien el presupuesto del adjudicatario fue presentado en un documento propio, su contenido fue estimado idóneo, suficiente y acorde a la información detallada requerida para efectos de la evaluación económica. Por tal razón, la Comisión Evaluadora

procedió a declarar dicha propuesta económica como admisible sin estimar necesario requerir su subsanación.

Que, del examen conjunto de los antecedentes descritos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible tener por plenamente acreditado que el adjudicatario no utilizó el formato oficial de presupuesto detallado establecido en las Bases de Licitación, optando por una estructura diversa en la presentación de su oferta económica. Esta circunstancia fáctica no ha sido desvirtuada en autos, sino que, por el contrario, constituye un hecho pacífico al haber sido reconocido y validado procedimentalmente por la propia demandada.

OCTAVO: Que, en relación con la alegación referida al incumplimiento del formato del “Presupuesto Detallado” por parte de la empresa adjudicataria, y habiéndose establecido en el considerando precedente que ésta presentó un documento de elaboración propia, corresponde determinar si dicha circunstancia vicia el acto de adjudicación, lo que debe ser analizado a la luz del principio de estricta sujeción a las Bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886.

Al respecto, el numeral 4.2 letra c), acápite ii), de las Bases Administrativas establecía de forma imperativa, como parte integrante de la oferta económica, la obligación de acompañar el “Presupuesto Detallado según formato adjunto”, configurándose dicha exigencia como una condición obligatoria para todos los oferentes, en los términos del pliego concursal.

Que, de la revisión de la prueba documental aportada en autos —en particular, de los presupuestos que rolan en autos— este Tribunal advierte que el documento presentado por la empresa adjudicataria carece de correspondencia con la estructura exigida por la entidad licitante, evidenciándose diferencias sustanciales en su contenido y lógica de construcción.

ETAPA 2. PROYECTO DE ARQUITECTURA Y ESPECIALIDADES				
Proyecto de Arquitectura		Cantidad	P.U.	Total (\$)
9	Antecedentes, documentos y actividades			\$0
9.1	Informe de diagnóstico y propuesta planimétrica respecto del plan de contingencia.			
9.2	Acta de reunión comunidad educativa y presentación a la comunidad en PowerPoint.			
9.4	Certificados, empalmes y factibilidades			
10	Proyecto de arquitectura			\$0
10.1	Plan de Ejecución BIM (PEB)			
10.2	Memoria técnica del proyecto			
10.3	Programa arquitectónico de recintos			
10.4	Planimetrías: Plano de ubicación, Plano de emplazamiento, Plantas por piso de las demoliciones propuestas, Planos normativos por piso, Plantas por piso de la situación proyectada general, Plantas de edificios por sectores situación proyectada, Elevaciones, Cortes, Planos de Cubiertas, Plano de de cierras, Cortes Escantillones, Detalles de zonas húmedas, Detalles de Tabiquería, Planos de cielos reflejados, Detalle de Puertas y ventanas, Detalles de muebles incorporados en obra, Plano de Escaleras, barandas, gradas, rampas y desniveles, Plano de pavimentos interiores y exteriores, Plano de intervenciones exteriores (patios y otras áreas), Plano de otros detalles interiores y/o exteriores.			
10.5	Memoria y planimetrías de accesibilidad			
10.6	Especificaciones técnicas			
10.7	Presupuesto de las obras civiles			
10.8	Presupuesto de equipamientos			
10.9	Presupuesto de equipos			
10.10	Carta gantt de la obra			
10.11	Imágenes renderizadas y videos del proyecto			
10.12	Modelos BIM:			
11	Informe de participación ciudadana			
SUBTOTAL Proyecto de Arquitectura				0
Proyectos de Especialidades		Cantidad	P.U.	Total (\$)
12	Proyecto de cálculo estructural			\$0
13	Proyecto de ingeniería sanitaria			\$0
14	Proyecto de ingeniería eléctrica			\$0
	Proyecto de eficiencia energética			

Jenny Turrys Nicolas (jturrys@tdcp.cl)

Formato establecido en bases, extraído de fojas 150.

PRESUPUESTO DETALLADO

"ASESORÍA A LA INSPECCIÓN FISCAL DISEÑO Y ESPECIALIDADES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y REPOSICIÓN PARCIAL ESCUELA ARGENTINA PUNTA ARENAS"

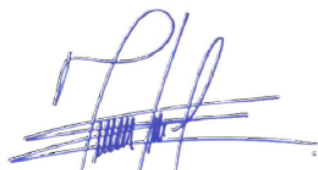
ETAPA 1: Anteproyecto de Arquitectura y Especialidades	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Jefe Asesoría	Gl	1	\$ 4.375.000	\$ 4.375.000
Especialista Estructural	Gl	1	\$ 308.000	\$ 308.000
Especialista Sanitario	Gl	1	\$ 308.000	\$ 308.000
Especialista Eléctrico	Gl	1	\$ 308.000	\$ 308.000
Especialista S. Intrusiva	Gl	1	\$ 308.000	\$ 308.000
Especialista Clima y Gas	Gl	1	\$ 308.000	\$ 308.000
Especialista EETT-Pres-Cub	Gl	1	\$ 308.000	\$ 308.000
Sub Total Etapa 1				\$ 6.223.000

ETAPA 2: Desarrollo Proyectos de Arquitectura y Especialidades	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Jefe Asesoría	Gl	1	\$ 3.577.778	\$ 3.577.778
Especialista Estructural	Gl	1	\$ 630.000	\$ 630.000
Especialista Sanitario	Gl	1	\$ 504.000	\$ 504.000
Especialista Eléctrico	Gl	1	\$ 504.000	\$ 504.000
Especialista S. Intrusiva	Gl	1	\$ 504.000	\$ 504.000
Especialista Clima y Gas	Gl	1	\$ 504.000	\$ 504.000
Especialista EETT-Pres-Cub	Gl	1	\$ 504.000	\$ 504.000
Sub Total Etapa 2				\$ 6.727.778

ETAPA 3: Proyecto Final Arquitectura y Especialidades	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Jefe Asesoría	Gl	1	\$ 3.577.778	\$ 3.577.778
Especialista Estructural	Gl	1	\$ 700.000	\$ 700.000
Especialista Sanitario	Gl	1	\$ 630.000	\$ 630.000
Especialista Eléctrico	Gl	1	\$ 630.000	\$ 630.000
Especialista S. Intrusiva	Gl	1	\$ 630.000	\$ 630.000
Especialista Clima y Gas	Gl	1	\$ 630.000	\$ 630.000
Especialista EETT-Pres-Cub	Gl	1	\$ 630.000	\$ 630.000
Sub Total Etapa 3				\$ 7.427.778

ETAPA 4: Artículo 81	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Jefe Asesoría	Gl	1	\$ 1.788.889	\$ 1.788.889
Especialista Estructural	Gl	1	\$ 70.000	\$ 70.000
Especialista Sanitario	Gl	1	\$ 140.000	\$ 140.000
Especialista Eléctrico	Gl	1	\$ 140.000	\$ 140.000
Especialista S. Intrusiva	Gl	1	\$ 140.000	\$ 140.000
Especialista Clima y Gas	Gl	1	\$ 140.000	\$ 140.000
Especialista EETT-Pres-Cub	Gl	1	\$ 140.000	\$ 140.000
Sub Total Etapa 4				\$ 2.558.889

COSTO DIRECTO		\$ 22.937.444
G. GENERALES	17,38%	\$ 3.986.750
UTILIDADES	13,08%	\$ 3.000.000
TOTAL NETO		\$ 29.924.194
IVA	19%	\$ 5.685.597
TOTAL IVA INCL.		\$ 35.609.791



MARIO SEPÚLVEDA CAÑAVAJAL
LEGAL

Formato propio de "Presupuesto Detallado" presentado por la adjudicada (foja 159)

En efecto, en primer término, se constata una diferencia en el objeto de la valorización, por cuanto el formato oficial exigido por la entidad licitante requería un desglose del presupuesto en función de los productos o entregables a revisar —tales como levantamiento topográfico, mecánica de suelos, proyecto de arquitectura, proyecto de cálculo estructural, entre otros—, mientras que la propuesta del adjudicatario se estructuró sobre la base de los costos asociados a los profesionales involucrados en la ejecución del servicio, distribuidos por etapas, alterando con ello el eje de evaluación previsto en las Bases.

En segundo término, se verifica la incorporación de ítems no contemplados en el formato oficial, toda vez que éste exigía la valorización del costo de las actividades conforme a la estructura definida, sin considerar apartados adicionales, en tanto que el adjudicatario incluyó expresamente conceptos de “Gastos Generales” y “Utilidades”, calculados porcentualmente, modificando la estructura económica exigida para la comparación de las ofertas.

Que, las divergencias anotadas no constituyen meras diferencias formales, sino que importan una alteración sustantiva de la matriz de costos establecida por la entidad licitante, desde que la oferta del adjudicatario no permite una comparación directa ni homogénea con aquellas presentadas conforme al formato oficial, afectando con ello la transparencia del proceso y la igualdad de condiciones entre los oferentes.

En este contexto, la aceptación de dicha oferta por parte de la Comisión Evaluadora, bajo la consideración de que su contenido resultaba suficiente, no se ajusta a derecho, desde que implica validar una propuesta que se aparta de una exigencia expresa del pliego concursal, en contravención al principio de estricta sujeción a las Bases y al deber de la Administración de evaluar las ofertas conforme a los criterios y condiciones previamente establecidos.

Asimismo, tratándose de un antecedente integrante de la oferta económica, su presentación en términos diversos a los exigidos en las Bases

constituye un incumplimiento de una condición esencial del pliego concursal, el cual resulta obligatorio tanto para la Administración como para los oferentes conforme al artículo 10 de la Ley N°19.886. En efecto, las propias Bases de Licitación —en su numeral 4.2 letra c), acápite ii)— establecieron de manera expresa la obligación de acompañar el “Presupuesto Detallado según formato adjunto”, fijando con ello una regla clara respecto de la estructura de la oferta económica. De este modo, su presentación en términos que no se ajustan a dicho formato importa un apartamiento de las condiciones previamente establecidas, lo que, en armonía con los principios de igualdad entre los oferentes y estricta sujeción a las Bases consagrados en el artículo 2 bis del citado cuerpo legal, así como con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Supremo N°661 de 2024, debió conducir a la declaración de inadmisibilidad de la oferta del adjudicatario.

En consecuencia, atendida la gravedad de la infracción constatada en la presentación de un antecedente económico esencial, corresponde acoger este capítulo de la impugnación, declarando que la validación de la oferta del adjudicatario no se ajustó a derecho, por haberse efectuado con infracción a las Bases de Licitación y a la normativa aplicable.

NOVENO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados latamente en los considerandos que anteceden; a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación pública ID N°1759-9-LE24, denominada “Asesoría a la Inspección Fiscal del Diseño de Arquitectura y Especialidades para la iniciativa denominada Mejoramiento y Reposición Parcial Escuela Argentina, Punta Arenas”, aprobadas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena; y a la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contratación pública —en particular, la Ley N°19.886 en su texto vigente a la época de los hechos, modificada por la Ley N°21.634, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°661 de 2024, del Ministerio de Hacienda, y la Ley

Nº19.880—, este Tribunal concluye que el acto administrativo impugnado no se ajusta íntegramente a derecho.

Lo anterior, por cuanto: (a) la omisión del “Presupuesto Detallado” por parte de la demandante al momento de presentar su oferta configuró una causal expresa de inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto en las Bases de Licitación, no siendo procedente su subsanación posterior tratándose de un antecedente económico esencial, por lo que su oferta nunca debió ser evaluada; (b) en este contexto, la aplicación del criterio N° 5 “Cumplimiento de los Requisitos Formales” se ajustó a las reglas del pliego concursal, desde que la situación de la demandante encuadra en la hipótesis sancionada con puntaje cero; (c) no se configura, en consecuencia, la alegada vulneración al principio de igualdad entre los oferentes en relación con la evaluación de su oferta; y (d) sin perjuicio de lo anterior, se ha acreditado que la oferta económica del adjudicatario no se ajustó al formato de “Presupuesto Detallado” exigido en las Bases, presentándose en una estructura diversa que altera sustancialmente la matriz de costos definida por la entidad licitante, lo que impedía su adecuada comparación con las demás ofertas y debió motivar su declaración de inadmisibilidad.

En consecuencia, la validación de la oferta del adjudicatario se efectuó con infracción al principio de estricta sujeción a las Bases y a la normativa legal y reglamentaria aplicable, circunstancia que incide en la legalidad del acto de adjudicación impugnado.

Por estas razones, la demanda interpuesta por Daspee Consultores Limitada será acogida en los términos que se dispondrán en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO: Que, establecido lo anterior, corresponde determinar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 quáter de la Ley Nº19.886.

En este sentido, de los razonamientos desarrollados en los considerandos precedentes se desprende, por una parte, que la oferta presentada por la demandante —Daspee Consultores Limitada— se encontraba afectada a una causal de inadmisibilidad insubsanable desde su origen, al no haber acompañado un antecedente económico esencial en la forma y oportunidad exigida en las Bases de Licitación; y, por otra, que aun en el evento en que la Comisión Evaluadora optó erradamente por mantenerla en evaluación, la aplicación del criterio respectivo se ajustó a las reglas del pliego concursal otorgándole 0 puntos, de modo que no se verifica, en este aspecto, una ilegalidad que permita disponer medidas correctivas en su favor.

Por otra parte, también se ha establecido que la oferta de la empresa adjudicataria —Mascingenieros— debió ser igualmente declarada inadmisibile, al haber presentado el “Presupuesto Detallado” en términos diametralmente distintos a los exigidos en las Bases y añadiendo utilidades y gastos generales no permitidos, configurándose un incumplimiento sustantivo de un antecedente económico esencial que impedía su validación en el procedimiento licitatorio.

Asimismo, de la revisión de los antecedentes del proceso consta que la restante oferta evaluada —correspondiente a la empresa AN Design Studio, que no fue objeto de impugnación en autos— también fue objeto de solicitudes de aclaración mediante foro inverso respecto de su contenido económico, requiriéndosele expresamente "salvar omisión Presupuesto Detallado". Dicha circunstancia, conforme a la normativa reglamentaria vigente —en particular, lo dispuesto en los artículos 56 del Decreto Supremo N°661 de 2024—, no resulta jurídicamente procedente, atendido que las aclaraciones no pueden recaer sobre elementos sustantivos de la oferta, como lo son aquellos de carácter económico.

De este modo, de haberse aplicado correctamente las Bases de Licitación y la normativa vigente, el procedimiento concursal debió concluir con la

declaración de inadmisibilidad de todas las ofertas presentadas y, en consecuencia, con la declaración de deserción de la licitación, en los términos imperativos previstos en el artículo 9° de la Ley N°19.886.

Sin embargo, atendido el tiempo transcurrido desde la dictación del acto impugnado (junio de 2025), así como la naturaleza de los servicios licitados y el plazo de ejecución previsto para los mismos de 180 días corridos —el cual razonablemente ha expirado a la fecha de dictación de la presente sentencia, circunstancia material que no consta documentada en autos—, una decisión que ordene retrotraer el procedimiento licitatorio al momento de la evaluación podría resultar, en los hechos, ineficaz o carente de utilidad práctica.

En este contexto, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el acto de adjudicación impugnado (Resolución Exenta N° 369), disponiendo que la entidad licitante evalúe, mediante un acto administrativo fundado, la procedencia de retrotraer el procedimiento al estado correspondiente para declarar su deserción, o, en su caso, de no perseverar en el mismo por haber perdido actualidad la necesidad pública que le dio origen o por encontrarse el contrato íntegramente ejecutado. En este último evento, deberá explicitar las razones de hecho y de derecho que justifiquen dicha decisión, en estricta conformidad a los principios de juridicidad, motivación y transparencia que rigen la contratación pública.

UNDÉCIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 2 bis, 6°, 7°, 10, 24 y 26 quáter de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época de los hechos, modificada por la Ley N°21.634; en lo dispuesto en los artículos 48, 54, 56 y 59 del Decreto Supremo N°661 de 2024, del Ministerio de Hacienda; en lo establecido en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°. – Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la acción de impugnación deducida por la empresa Daspee Consultores Limitada en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y, en consecuencia, se declara la ilegalidad de la Resolución Exenta N°369, de fecha 17 de junio de 2025, notificada el 18 del mismo mes y año, así como del Informe Técnico de la Comisión Evaluadora de fecha 11 de junio de 2025, ambos recaídos en la Licitación Pública ID N°1759-9-LE24, denominada “Asesoría a la Inspección Fiscal del Diseño de Arquitectura y Especialidades para la iniciativa denominada Mejoramiento y Reposición Parcial Escuela Argentina, Punta Arenas”, por no ajustarse a derecho, al haberse validado y adjudicado la propuesta de un oferente cuya oferta económica no cumplía con el formato obligatorio ni con las exigencias sustanciales previstas en las Bases de Licitación, vulnerándose con ello el principio de estricta sujeción a las mismas; y se le rechaza en todo lo demás.

2°. – Que, en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la resolución de adjudicación impugnada y el informe de evaluación que le sirvió de fundamento, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

3°. – Que, en consecuencia, la entidad licitante deberá retrotraer el procedimiento licitatorio al estado correspondiente para declarar su deserción.

En caso de concluir que dicha retroacción no resulta procedente, posible o útil, deberá disponer fundadamente la terminación del procedimiento, explicitando las razones de hecho y de derecho que justifiquen tal decisión, conforme a los principios de juridicidad, motivación, transparencia y estricta sujeción a las Bases.

4º. – Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicolás

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°234-2025-A

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Johans Saravia Carreño, Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

